



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2022-00137-00
ACCIONANTE: ASEO DEL NORTE S.A E.S.P.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por el representante legal de la empresa Aseo del Norte S.A. E.S.P. contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado dar respuesta a la solicitud incoada el 26 de abril de 2022.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, presentó derecho de petición ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual solicitó: i) Copia completa del expediente radicado bajo el No.20001310500220100058900; ii). Se le certifique la relación de los títulos judiciales en ese proceso, en donde conste el monto que fue retenido, el monto entregado al demandante y la devolución de los saldos a la entidad; iii). Se le certifique si a la fecha existen títulos a favor de la sociedad Aseo del Norte S.A E.S.P.; iv). Se le certifique el estado actual del proceso.

1.2.- Refirió que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el despacho en mención no ha elevado respuesta alguna.

ACTUACION Y TRÁMITE

2.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendado 16 de junio de 2022, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, revisado el sistema se verificó que, el proceso ordinario laboral promovido por Álvaro Castilla Fragozo contra Aseo del Norte S.A E.S.P., radicado bajo el No.20001310500220100058900, se encuentra archivado desde el 18 de marzo de 2014.

Informó que, en efecto el representante legal de Aseo del Norte S.A. E.S.P. presentó el 26 de abril de 2022, solicitud de copia del proceso e información de su estado actual y sobre el pago y existencia de títulos judiciales.

Explicó que, conforme a la información dada por la secretaría, una vez realizada la búsqueda del proceso en el archivo de ese juzgado que resultó infructuosa, se constató que el proceso fue remitido al archivo central, por ello, mediante correo del 17 de junio de 2022, solicitaron a dicha dependencia remitir copia digital del expediente, para efectos de darle respuesta de fondo a las solicitudes referidas en la petición.

Expuso que, el 22 de junio de 2022, dio respuesta a la solicitud incoada e informó al peticionario, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 14 del CPACA sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Sostuvo que, por encontrarse archivado el expediente en otra dependencia, no ha sido posible resolver de fondo la petición.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador del derecho fundamental de petición, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la petición incoada el 26 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 20001310500220100058900.

4.1.- Preliminarmente debe quedar claro que, en cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la honorable Corte Constitucional, de manera pacífica, reiterada y unificada ha dispuesto lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones

presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”¹

4.2.- En el caso *sub examine*, el peticionario pretende que se le entreguen copia completa del proceso radicado bajo el No.200013150500220100058900, en el que fungió como demandada la empresa Aseo del Norte S.A. E.S.P. Asimismo, que se le certifique la relación de los títulos judiciales de ese proceso; si a la fecha existen títulos judiciales a favor de la empresa en mención y el estado actual del proceso, lo que permite inferir que estas actuaciones son de naturaleza judicial, pues si bien es cierto se pretende obtener la copia de un expediente que actualmente se encuentra archivado, también lo es que, se solicita la expedición de una serie de certificaciones, cuyo trámite se encuentra expresamente regulado por el artículo 115 del Código General del Proceso, por lo que no puede predicarse que en el presente asunto existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

5.- Luego entonces, corresponde a esta Corporación Judicial analizar la situación del extremo accionante en el marco del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, se debe determinar si en el caso de marras las conductas despegadas por el juzgado encartado constituyen una irrefutable vía de hecho.

¹ Sentencia T-394/2018

6.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran el plenario, se tiene que:

i). El 26 de abril de los cursantes, el representante judicial de la empresa Aseo del Norte S.A. E.S.P presentó derecho de petición ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“(…) 1. Solicito a mi costa copia completa del expediente radicado bajo el No.2000131050020100058900, en donde figura como demandada la sociedad Aseo del Norte S.A. E.S.P.

2. Se me certifique la relación de los títulos judiciales en este proceso, en donde conste qué monto fue retenido, el monto entregado al demandante y la devolución de los saldos a su representada.

3. Se certifique si a la fecha existen títulos a favor de la sociedad Aseo del Norte S.A. E.S.P.

4. Se certifique el estado actual del proceso bajo el radicado 20001310500220100058900.”

ii). El 22 de junio de 2022, el juzgado encartado informó al peticionario lo siguiente:

“En atención a lo solicitado por usted, me permito informarle que revisado el sistema y/o archivo de este Juzgado, se verificó que el Proceso Laboral promovido por ALVARO CASTILLA FRAGOZO contra ASEO DEL NORTE ESP, radicado 20001310500220100058900 , se encuentra archivado desde el 18 de marzo 2014 y se encuentra en el archivo central. (Última actuación registrada Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho 18/03/2014)

Así mismo, revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se verificó que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago a favor de ASEO DEL NORTE SAS Nit. 824.003.418-8.

Por lo anterior, una vez fue realizada la búsqueda del proceso en el juzgado que resultó infructuosa, se constató que el proceso fue remitido al archivo central, por lo que mediante correo del 17/06/2022 se solicitó a dicha dependencia remitir copia digital del expediente, para efectos de darle respuesta de fondo a las demás solicitudes referidas en su escrito, ya que es requerido el expediente del proceso para verificar la información, por lo que una vez sea allegado el proceso, se le remitirá y se le informará lo solicitado.

En virtud del párrafo del artículo 14 del CPACA, su solicitud será resuelta de fondo dentro de los 10 días siguientes.

Se anexa la constancia de las solicitudes realizadas al archivo central.”

iii). Por su parte, obra prueba en el plenario de las solicitudes realizadas por el citado juzgado a la Oficina de Archivo Central de esta ciudad.

7.- Así pues, una vez revisada la actuación se advierte que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura ostenta relevancia constitucional dado que se discute la vulneración de derechos fundamentales. Además, la parte interesada no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con el fin de conseguir que se eleve un pronunciamiento a su petición.

Aunado a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, toda vez que la solicitud se presentó el 26 de abril de 2022.

Por otro lado, debe destacarse que, los hechos en que se fundamenta la presunta transgresión se encuentran relacionados dentro del escrito de demanda.

8.- Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos, debe analizarse si en el *sub lite* se desconocen las garantías fundamentales de la parte actora.

9.- Al respecto, señala la Sala que no es dable predicar que el juzgado accionado ha menoscabado los derechos fundamentales del extremo activo, toda vez que, de las actuaciones desplegadas por dicha agencia judicial se puede vislumbrar que ha realizado todas las gestiones necesarias para tener acceso al expediente, entregar las copias y suministrar la información requerida por la parte actora; sin embargo, no ha sido posible, toda vez que, a la fecha el legajo no se encuentra en esa dependencia judicial y está supeditado a la respuesta que emita la Oficina de Archivo Central de esta Ciudad.

10.- En este sentido, resulta indispensable resaltar que, la acción de tutela no puede utilizarse como instrumento para forzar la obtención de resultados más allá de las posibilidades materiales de la autoridad contra la cual se formula la acción².

11.- Por consiguiente, corresponde esperar a que el juzgado reciba el expediente de la oficina de archivo, para que pueda enviar las copias y pronunciarse sobre las certificaciones requeridas.

12.- Adicionalmente, se destaca que, al accionante aún le asiste un medio idóneo para la defensa de sus intereses, como lo es el trámite de reconstrucción del expediente, en caso de que no logre encontrarse; procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso³.

13.- De ahí que, resulte inviable que a través de este mecanismo constitucional se acceda a lo pretendido, ya que, “el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política”.

² Sentencia T-875/10.

³ STC13512-2018.

14.- Así las cosas, ante la ausencia de una conducta atribuible a la parte accionada respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe negarse el amparo tutelar invocado.

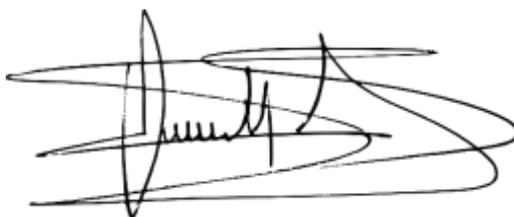
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por el representante legal de Aseo del Norte S.A. E.S.P. contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado